



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 25/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2019-0026, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Fernando A. Santana Pérez contra la Ley núm. 44-00, que establece la lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas del seis (6) de julio del año dos mil (2000).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, Fernando A. Santana Pérez, depositó ante esta sede constitucional, una instancia de inconstitucionalidad el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). En dicha instancia establece que la Ley núm. 44-00 contraviene lo establecido en el artículo 45 de la Constitución dominicana, que se refiere al derecho fundamental de libertad de conciencia y de cultos. Debido a estas supuestas infracciones constitucionales el licenciado Fernando A. Santana Pérez, pretende que este tribunal declare no conforme con la Constitución la norma impugnada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Fernando A. Santana Pérez, contra la Ley núm. 44-00, que establece la lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Lic. Fernando A. Santana Pérez, al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados de la República y al Senado de la República para los fines que correspondan.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-01-2021-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando E. Santos Bucarelly contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante, Fernando E. Santos Bucarelly, en su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, dictadas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por considerarlas contrarias a los artículos 6 (supremacía de la Constitución), 26 numerales 1 y 2 (relaciones internacionales y derecho internacional), 39 en su parte capital (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad y seguridad personal), 50 en su parte capital (libertad de empresa), 53 (derechos del consumidor), 138 (principios de la Administración Pública), 147 numerales 1 y 2 (finalidad de los servicios públicos), 148 (responsabilidad civil) y 221 (igualdad de tratamiento) de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante, la autoridad de la cual emanó los actos atacados (Superintendencia de Electricidad) y la procuradora general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando E. Santos Bucarely contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fernando E. Santos Bucarely, a la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano emisor de las resoluciones impugnadas; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2021-0021, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, Cirilo de Jesús Guzmán López, depositó, ante esta sede constitucional, una instancia de inconstitucionalidad el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha instancia establece que el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, contraviene lo establecido en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que se refiere al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso y derecho a recurrir. En atención a esta supuesta infracción constitucional el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, pretende que este tribunal declare no conforme con la Constitución la norma impugnada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y consecuentemente, <b>DECLARAR CONFORME</b> con la Constitución de la República el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados de la República y al Senado de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jurgen Frolich contra la Sentencia núm. 1427-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, los señores Frolich Jurgen y Miledys Alemany Duarte durante su unión matrimonial adquirieron una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 1427, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Posteriormente, el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), se pronunció el divorcio entre ambos, y el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) se apoderó a la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, la cual dictó la Sentencia civil núm. 00253-2011 del veinte (20) de abril de dos mil once (2011), donde se ordenó, entre otras, la demanda en partición de bienes de la comunidad.</p> <p>En el transcurso del proceso de demanda en partición de bienes, el día diez (10) de febrero de dos mil once (2011), el señor Frolich Jurgen vendió el 50% de su parte correspondiente a la señora Miledys Alemany Duarte por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (1,000,000.00), mediante acto de venta bajo firma privada instrumentado por el Lcdo. Longino A. Peguero García, notario público.</p> <p>No obstante, lo anterior, el señor Frolich Jurgen demandó la nulidad del acto de venta anteriormente descrito, siendo la misma acogida mediante Sentencia núm. 0234/2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta decisión, fue recurrida en apelación por la señora Miledys Alemany Duarte, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien el once (11) de mayo de dos mil quince (2015) dictó la Sentencia civil núm. 113-15, en el cual se decide acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, anular la decisión anterior y rechazar la demanda en nulidad de acto de venta.</p> <p>No conforme con esta última decisión, el señor Frolich Jurgen recurre en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso de casación, mediante la sentencia hoy recurrida, núm. 1427-2020, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jurgen Frolich contra la Sentencia núm. 1427-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jurgen Frolich; y a la parte recurrida, Miledys Alemany Duarte.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2021-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00405, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, José Gregorio Peña Labort interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial contra el Departamento de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), por supuestamente haber vulnerado su derecho fundamental de acceso a la información, al no haber obtemperado a la entrega de un conjunto de informaciones que habían sido previamente ordenadas mediante Sentencia núm. 030-0002-2017-SS-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En este sentido, respecto al recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en cuanto al fondo, al no haberse comprobado la responsabilidad civil de las partes recurridas.</p> <p>No conforme con esta última decisión, el señor José Gregorio Peña Labort recurre en revisión constitucional ante este tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	constitucional alegando violaciones al derecho fundamental de acceso a la información y autodeterminación informativa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Gregorio Peña Labort; y a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene origen en una litis sobre derechos registrados a raíz de la suscripción de dos contratos de venta condicional con relación al mismo inmueble. El primer contrato del veintidós (22) de marzo del año dos mil dos (2002), se suscribe entre los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua (vendedores), señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la señora. Mirian Celeste Ortega de Mateo (compradores) y la Asociación Maguana de Ahorros y Prestamos para la Vivienda (acreedora hipotecaria); el segundo contrato fue



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

suscrito el seis (6) de abril del año dos mil dos (2002) figurando como partes, los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua (vendedores); Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la señora. Mirian Celeste Ortega de Mateo (compradores) y, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), como tercera parte.

En este contexto, se inicia una litis sobre derechos registrados incoada por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) contra los hoy recurrentes, señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo, con la finalidad de su inclusión como copropietario del inmueble objeto de litis, siendo la misma rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, el treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), mediante Sentencia núm. 032201200074.

Inconforme con esta decisión, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), recurre en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante Sentencia núm. 20146038, el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), acoge dicho recurso, y en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, la inscripción del contrato de venta convencional del seis (6) de abril de año dos mil dos (2002); la cancelación del Certificado de Título núm. 7742 a favor de Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo y, la expedición dos certificados de títulos a favor de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y un segundo, a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo.

No conteste, con esta decisión, los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y. Mirian Celeste Ortega de Mateo interponen recursos de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien rechazó dicho recurso mediante Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00167, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	En desacuerdo, con esta última decisión, los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo recurre en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la señora. Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b>, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo y a la parte recurrida, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Peña Madera, contra la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina en ocasión de acusación pública presentada por el Ministerio Público el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), en contra del señor Jonathan Peña Madera, por presunta violación a los artículos 4 letra (a), 6 letra (a), 8 Categoría I, Acápites III, código 7360, 9 letra (f) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como al artículo 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Estado Dominicano.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderado del proceso ut supra descrito y, a través de la Resolución núm. 422, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), acogió de manera total la referida acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Jonathan Peña Madera.</p> <p>El juicio correspondiente fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, mediante la Sentencia núm. 0373/2012, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), declaró culpable al señor Jonathan Peña Madera de subsumir su conducta a los ilícitos antes descritos. En consecuencia, dicho tribunal condenó al hoy recurrente—entre otras cosas— a dos (2) años de prisión, el primero a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago y, el segundo, en libertad condicional.</p> <p>Inconforme con la referida decisión de primer grado, el señor Jonathan Peña Madera presentó un recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0493/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>A los fines de revocar la indicada decisión de la corte, el señor Jonathan Peña Madera interpuso un recurso de casación, mismo que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de la Sentencia núm. 907, la cual está siendo impugnada mediante el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jonathan Peña Madera en contra de la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jonathan Peña Madera, y la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0131, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto se origina con la demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por Mensura y Bienes Raíces del Este, S.A., los señores José Caro Martínez Contró y Ángel Luis Hernández, contra de la sociedad Inversiones Múltiples, S.A., resultando la Sentencia núm. 219-2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), que condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos catorce mil treinta y uno dólares con 50/100 (714,031.50), y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) por concepto de indemnización.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Múltiples, S.A., recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 281-209 del diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009). Dicho fallo fue casado por la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de un recurso de casación decidido por sentencia del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>La referida corte, actuando como tribunal de envío, rechazó mediante la Sentencia núm. 545-2017-SEEN-00098, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ángel Luis Hernández Barrera, José Carlos Martínez Contró e Inversiones Múltiples.</p> <p>No conforme con esta última decisión, la sociedad Inversiones Múltiples, interpuso un recurso de casación cuya perención fue declarada por la Resolución núm. 00121/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>Contra esta resolución Inversiones Múltiples interpone el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia <b>ANULAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Múltiples, S.A., y a la parte recurrida, Mensura y Bienes Raíces del Este, José Carlos Martínez Contró y Ángel Luis Hernández Barrera.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez contra la Policía Nacional, con el objeto de revocar la Orden General núm. 006-2014, expedida por dicha institución el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se ordena la desvinculación de dicha institución de los mencionados señores. La referida acción procura, por consiguiente, que se ordene el reintegro a las filas policiales de los accionantes en el rango que ostentaban al momento de su desvinculación, se les reconozca el tiempo que han estado fuera de servicio y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha del reintegro, así como la imposición, contra la accionada y en provecho de los accionantes, de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en el sentido del objeto perseguido.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00111, del veintiocho</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ordena el reintegro de los señores Hernán José Llubes García y Junior Jiménez Rodríguez a las filas policiales con el rango que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir. En desacuerdo con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00111, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señores Hernán José Llubes García y Junior Jiménez Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1475/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S.A., contra el señor Víctor Alexander Duval Flores, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 038-2012-00214, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), resultando el demandado, Víctor Alexander Duval Flores, juzgado en defecto por falta de comparecer y condenado al pago de la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 89/100 (\$5,646,747.89), más los intereses generados por la indicada suma, a razón de un dos por ciento mensual (2%), a partir de la demanda en justicia.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Víctor Alexander Duval Flores, interpuso un recurso de apelación el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 561-2013, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.</p> <p>Luego, al no estar conforme con la decisión anterior, el señor Víctor Alexander Duval Flores, recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante fallo núm. 1475/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el indicado recurso de casación, por entender entre otras cosas, que la Corte de Apelación proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció que la Corte de Apelación observó los medios de prueba que le fueron aportados, especialmente el acto de advertencia que la recurrente dice no fue ponderado y desnaturalizado.</p> <p>El señor Víctor Alexander Duval Flores, apodera este tribunal constitucional del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes citada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 1471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGE</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, <b>ANULA</b> la Sentencia núm. 1471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor Alexander Duval Flores, y a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**